

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de junio de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **Dirección General de Gestión de Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)**, la siguiente solicitud de información:

"Se le solicita a la SEMARNAT me proporcione copia de las Cédulas de Operación de las empresas del estado de Veracruz de I. de la Llave. Dicha información será empleada parcialmente en el re-cálculo de las emisiones de gases de efecto invernadero provenientes de fuentes fijas como parte de mi tesis de licenciatura. Únicamente se ocuparán los volúmenes de combustible fósil consumidos en sus operaciones resguardando la confidencialidad de la empresa. Dicha información es requerida desde el año 2005 hasta el año 2015. Debido a que requiero información histórica que me sirva para hacer proyecciones futuras de emisiones y requerimientos energéticos." (SIC)

Datos Adicionales: "Las Cédulas de Operación Anual (COAs) son reportes anualizados que las empresas están obligadas a presentar ante la SEMARNAT. Probablemente dicha información se encuentre concentrada en la SEMARNAT delegación Xalapa, Veracruz" (SIC)

- II. El 21 de junio de 2016, la **DGGCARETC** emitió el oficio **DGGCARETC/421/2016**, mediante el cual informó al Presidente del Comité de Información que la información relativa al consumo de combustible por empresa es información considerada como secreto industrial, ya que se refiere a datos sobre insumos utilizados en el proceso industrial por lo cual solicitó se confirmara la información como **confidencial**, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 159 bis-4, fracción IV de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la LFTAIP, este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo, 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la de la LFTAIP;



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 285/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600198316.

44, fracción II; 103; primer párrafo; 137, segundo párrafo y Tercero Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- III. Que la fracción III del lineamiento **Trigésimo octavo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IV. Que el lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
 - I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.





RESOLUCIÓN NÚMERO 285/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600198316.

- V. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- VI. Que el artículo 159 BIS 4, establece que las autoridades a que se refiere el artículo anterior, denegarán la entrega de información cuando:

- I. Se considere por disposición legal que la información es confidencial o que por su propia naturaleza su difusión afecta la seguridad nacional;
- II. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia, pendientes de resolución;
- III. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal a proporcionarla, o
- IV. **Se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.**

- VII. Que la **DGGCARETC**, a través del oficio número **DGGCARETC/421/2016**, manifestó que la información relativa al consumo de combustible por empresa es información considerada como secreto industrial, ya que se refiere a datos sobre **insumos** utilizados en el proceso industrial.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 285/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600198316.**

Al respecto, este Comité considera que la información antes mencionada **es de aplicación industrial** ya que son o se tratan de las materias primas, lo cual refiere a información sobre los materiales utilizados en el proceso industrial y por tanto, **forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado** en el establecimiento del que se trate, además de **formar parte de un proceso industrial** que proporciona información de inventarios, características de los productos y comercialización de los mismos, por lo que el conocimiento de los mismos **representa una ventaja competitiva frente a terceros** y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual las **Unidades Administrativas de la SEMARNAT han adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.**

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial el consumo de combustible por empresa es información considerada como secreto industrial, ya que se refiere a datos sobre **insumos** utilizados en el proceso industrial, por lo que se considera se actualiza el supuesto previsto en el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo y el Cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

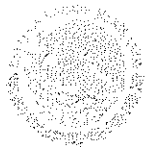
RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, como lo señala en el oficio número **DGGCARETC/421/2016 la DGGCARETC**, de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



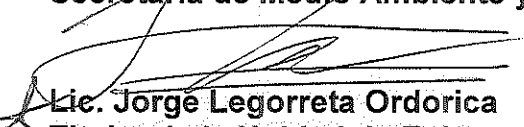
**RESOLUCIÓN NÚMERO 285/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600198316.**

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGCARETC**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 08 de julio de 2016.


Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales


Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales